



RAD:087583184002-2021-00239-00.
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO.
DEMANDADO: LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ.

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente solicitud de la parte demandante, para fijar fecha de práctica de ADN, por lo que aporta constancia de envío de la demanda y del auto admisorio al correo nelly.munoz123@hotmail.com, del cual se indica el pertenece a la parte demandada, efectuado el día 08 de junio de 2021, por lo que reitera su solicitud de fijar fecha de prueba de ADN en posteriores oportunidades. Sírvase proveer. Soledad, Junio 8 de 2022. La Secretaria.

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA. SOLEDAD. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, se observa que con respecto a la notificación de la parte demandada señora LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ, se debe precisar que, al conocerse su dirección electrónica nelly.munoz123@hotmail.com, expresada desde la interposición de la demanda, como en el presente asunto, la notificación personal se debería surtir en la forma prevista en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para la fecha.

Se allega al plenario por parte del vocero judicial demandante, el 08/06/2021, constancia de envío de la copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos al extremo pasivo al correo nelly.munoz123@hotmail.com, como consta a continuación:

Notificacion traslado demanda

Ricardo Rojano Held <rrojanoheld@gmail.com>

Mar 08/06/2021 8:30

Para: isaac Manuel barraza pedrozo <isaac-614@hotmail.com>;nelly.munoz123@hotmail.com
<nelly.munoz123@hotmail.com>;Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto traslado demanda, expedido por el juzgado segundo promiscuo de familia de Soledad contra r LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ rad 087583184002202100239-00

Al respecto, en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda de fecha junio 4 de 2021, se indicó lo siguiente: *“Deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que antes de realizar la notificación a la parte demandada, se indique la forma como se obtuvo la dirección electrónica que bajola gravedad del juramento afirma le pertenece a la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras”.*

La parte actora realizó la alegada notificación sin que previo a ello se hubiese cumplido el requerimiento realizado por el despacho, pues de ello no advierte memorial alguno en el correo institucional, por lo cual para tenerla plenamente surtida con todos sus efectos legales que de ello se derivan desde el día indicado (08/06/2021), deberá el actor informar al despacho lo pertinente adjuntando las evidencias del caso, es decir dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 6º del auto admisorio arriba transcrito. Lo anterior, dado que si bien es cierto, a la fecha ya no se encuentra vigente el mencionado decreto la notificación que se pretende se valide fue efectuada bajo su vigencia, irradiándose sus efectos hasta la fecha en virtud del principio de ultratividad consagrada en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, reformado por el artículo 624 del CGP.

Ahora bien, como desde el mismo auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de la prueba pericial de ADN y la misma hasta la presente no se ha practicado, de conformidad con el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso, se procederá a señalar el día **miércoles 22 de junio del presente año 2022, a las 8:00 a.m.**, para que el señor ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO, junto con la señora

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ, acompañados del menor CRISTIAN JOSE BARRAZA GUTIERREZ concurrirán al Laboratorio de Genética del Instituto de Nacional de Medicina Legal con sede en Barranquilla, a la toma de muestras para el examen de Genética Tipo ADN.

Líbrense las comunicaciones respectivas, junto con el formato debidamente diligenciado y advirtiéndole a las partes que deben prestar la colaboración necesaria para la toma de muestras y al demandado, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada.

De igual forma, y a fin de agilizar el trámite de este proceso, se oficiará al Laboratorio Genes en la ciudad de Medellín, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, confirmen al despacho la autenticidad y el resultado de la prueba de paternidad radicado 30045 realizada en esa institución el día 2021/03/12 al señor ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO C.C. No. 1.143.229.654 y a su hijo CRISTIAN JOSE BARRAZA GUTIERREZ R.C. NUIP 1.048.077.410.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. EXHORTAR a la parte actora y a su apoderado judicial a que den cumplimiento a lo requerido en numeral 6º del auto admisorio de la demanda de fecha junio 4 de 2021, se indicó lo siguiente: *“Deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que antes de realizar la notificación a la parte demandada, se indique la forma como se obtuvo la dirección electrónica que bajola gravedad del juramento afirma le pertenece a la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras”.*
2. De conformidad con el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso, se señala el día **miércoles 22 de junio del presente año 2022, a las 8:00 a.m.**, para que el señor ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO, junto con la señora LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ, acompañados del menor CRISTIAN JOSE BARRAZA GUTIERREZ concurrirán al Laboratorio de Genética del Instituto de Nacional de Medicina Legal con sede en Barranquilla, a la toma de muestras para el examen de Genética Tipo ADN.
3. Líbrense las comunicaciones respectivas, junto con el formato debidamente diligenciado y advirtiéndole a las partes que deben prestar la colaboración necesaria para la toma de muestras y a la demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada.
4. OFICIAR al Laboratorio Genes en la ciudad de Medellín, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, confirmen al despacho la autenticidad y el resultado de la prueba de paternidad radicado 30045 realizada en esa institución el día 2021/03/12 al señor ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO C.C. No. 1.143.229.654 y a su hijo CRISTIAN JOSE BARRAZA GUTIERREZ R.C. NUIP 1.048.077.410.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.